



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Tutela: 11001 31 09 032 2025 00245 00  
Accionante: GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA  
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El Juzgado resuelve la acción de tutela instaurada por el ciudadano Gregorio Esteban Toro Barrera, contra la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al acceso a cargos y funciones públicas.

**HECHOS**

El accionante manifestó que se inscribió para participar en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, identificado con el código OPEC I-103-M-01-(597), previo cumplimiento de los requisitos legales y conforme a las reglas establecidas en la convocatoria.

Señaló que, para la etapa de verificación de requisitos mínimos, adjuntó en el aplicativo oficial toda la documentación exigida, acreditando más de diez años de experiencia profesional, así como estudios de doctorado en curso, maestrías y especializaciones, junto con otros títulos y soportes académicos.

Afirmó que el comité evaluador desconoció de manera injustificada su experiencia laboral y académica, omitiendo el reconocimiento de certificaciones incluso después de agotar las instancias de reclamación y apelación internas, y que tampoco se aplicó la equivalencia de títulos de posgrado prevista en la ley.

Por lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos constitucionales y que, mediante orden judicial, se suspendan las etapas subsiguientes del proceso de selección y se disponga su admisión en el concurso, permitiéndole continuar en las fases previstas.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído del 30 de julio de 2025<sup>1</sup>, el despacho avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenó correr traslado del respectivo libelo y sus anexos a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

**INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

En primer lugar, advirtió que la competencia para adelantar y decidir sobre los concursos de méritos recae de manera exclusiva en la Comisión de Carrera

---

<sup>1</sup> Archivo 003 Auto Avoco 1ra instancia 2025-000245

Especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 938 de 2004 y en el Acuerdo 003 de 2022, razón por la cual la Fiscal General de la Nación, las direcciones nacionales y las subdirecciones administrativas no intervienen en dichas determinaciones, solicitando en consecuencia se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de tales autoridades y se proceda a su desvinculación del presente trámite constitucional.

Así las cosas, precisó que la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera, a cargo del suscriptor, ostenta competencia para atender la presente acción en representación de la entidad, en lo atinente a la administración del concurso de méritos objeto de controversia.

Hizo saber que, en acatamiento de lo dispuesto en el auto admisorio de este estrado judicial, se dispuso la publicación de la acción de tutela y sus anexos tanto en la página web institucional de la Fiscalía General de la Nación como en el micrositio habilitado para la convocatoria, con lo cual se garantizó la publicidad del trámite en debida forma.

En cuanto al fondo de la controversia, alegó la improcedencia de la presente acción por inobservancia del principio de subsidiariedad, toda vez que el accionante contó con la oportunidad de formular y sustentar sus reclamaciones en sede administrativa, concretamente en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso, las cuales fueron decididas de fondo y notificadas mediante el medio oficial previsto, esto es, el aplicativo SIDCA3, con lo cual se salvaguardaron sus derechos de defensa y contradicción.

Así mismo, sostuvo que el actor no acreditó el requisito mínimo de experiencia de cinco años posteriores a la obtención del título profesional, exigido en la convocatoria, por cuanto únicamente demostró cincuenta y seis meses y nueve días, reiterándose que la verificación de tales requisitos se efectúa con base en la documentación allegada dentro del término perentorio fijado para tal fin, sin que resulte procedente valorar documentos presentados por fuera del mismo.

Adujo igualmente que en los concursos de méritos no existe un derecho adquirido a continuar en las etapas subsiguientes, sino una mera expectativa condicionada al cumplimiento estricto de los requisitos y fases establecidos, motivo por el cual no resulta procedente suspender la prueba de conocimientos ni retrotraer el proceso de selección en los términos pretendidos por el actor.

Por todo lo anterior, la Fiscalía solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General y demás dependencias carentes de competencia, la improcedencia de la acción por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, y negar las pretensiones de la demanda.

## **PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE SELECCIÓN**

A pesar de haberse requerido a través de la FGN no se recibió contestación alguna.

## **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Indicó que la verificación de los requisitos mínimos, adelantada en el marco del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, se efectuó conforme a las reglas expresas previstas en el Acuerdo 003 de 2022, así como en el cronograma y condiciones de la convocatoria, observando de manera estricta los principios de igualdad, transparencia y mérito.

Manifestó que la acción de tutela resulta improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el actor disponía de mecanismos ordinarios idóneos como la reclamación frente a los resultados preliminares, los cuales ejerció en tiempo y forma, obteniendo respuesta de fondo.

Precisó que el accionante no acreditó el requisito mínimo de cinco años de experiencia profesional posterior a la obtención del título de abogado, dado que parte de la experiencia invocada corresponde a periodos anteriores al grado, existen lapsos traslapados y algunos certificados carecen de firma o no guardan relación con la experiencia exigida para el cargo de Fiscal Delegado.

Añadió que la experiencia docente no se válida para dicho empleo y que, conforme a la Ley 2039 de 2020 así como al Acuerdo No. 001 de 2025, no es posible computar como experiencia profesional las prácticas ni la judicatura.

Resaltó que la sola participación en el concurso genera una expectativa, mas no un derecho adquirido, de modo que la exclusión por incumplimiento de los requisitos no comporta vulneración de derechos fundamentales.

Reiteró que no se presenta afectación a las garantías al debido proceso, a la igualdad, al trabajo ni al acceso a cargos públicos, pues las reglas establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 son de obligatorio cumplimiento y se aplican en condiciones de igualdad para todos los aspirantes.

Por último, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de las autoridades desvinculadas y, en consecuencia, se declare improcedente la acción de tutela, al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad ni demostrarse la vulneración alegada.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA**

Este despacho es competente para dar trámite y decidir en sede constitucional la presente acción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo establecido por el numeral 5° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, modificadorio de los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015: *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando una persona considera que tales derechos resultan amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y no cuenta con otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

### **EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **LEGITIMIDAD EN LA CAUSA**

Por activa<sup>2</sup>: Gregorio Esteban Toro acudió a esta acción preferente y se encuentra legitimado para hacerlo, pues persigue la protección de los derechos fundamentales.

Por pasiva<sup>3</sup>: La demanda se ha dirigido contra la FGN entidad respecto de la cual el accionante reclama la presunta trasgresión de sus deberes legales. Por lo tanto, está legitimada por pasiva en este trámite constitucional.

### **INMEDIATEZ**

En la sentencia T-314 de 2019 se reiteró que este principio exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. De tal suerte que si el juez constitucional advierte que entre el momento de presentación de la acción y la ocurrencia del acto que conculcó los derechos alegados transcurrió un lapso considerable, debe analizar los motivos por los cuales se presentó la inactividad del accionante, en tanto es inconstitucional otorgarle un término de caducidad a la acción o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo.

El principio de inmediatez en la acción de tutela exige que esta sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. En este contexto, la misma fue interpuesta en un tiempo razonable.

### **SUBSIDIARIEDAD**

Reclama que quien acude a la acción de tutela previamente haya hecho uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona los derechos que se consideran trasgredidos, con el fin de evitar el uso indebido de la acción constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Ahora bien, en el caso bajo examen, no se satisface dicho presupuesto, toda vez que las pretensiones del accionante, en los términos previstos en el artículo 138 del CPACA, podrían ser objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso sub examine, corresponde al despacho establecer si se deben proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, tal y como lo plantea en su escrito de tutela.

### **CASO EN CONCRETO**

En el caso, como lo pretendido es que se ordene la admisión a una convocatoria para acceder a un empleo de carrera, concierne analizar el derecho al debido proceso, los requisitos generales de participación y causales de exclusión de la convocatoria, para resolver el caso concreto.

---

<sup>2</sup> El artículo 10.º del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la legitimidad e interés para interponer la acción de tutela, precisando que puede acudir a ella cualquier persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales y además enseña que se puede acudir al amparo Constitucional directamente, o a través de representante, contemplando la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, evento en el cual, debe manifestarse en la solicitud esta situación.

<sup>3</sup> El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales, y el artículo 42 Ibidem, enseña que procede el amparo cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

## **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Política lo consagra así: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

En virtud de tal disposición y de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia de T-616 de 2006, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Así lo ha referido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-533 de 2014.

### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo expuesto en la demanda de tutela y en el informe rendido por las entidades accionadas, corresponde a este Juzgado verificar dos aspectos centrales de un lado, los requisitos exigidos para acceder al proceso de selección y la carga probatoria del accionante en cuanto a aportar los soportes que acreditaran la experiencia mínima requerida; y, de otro, la existencia de un término habilitado para la presentación de reclamaciones, así como la verificación de si el actor acudió o no dentro de dicho plazo.

En cuanto al primer aspecto los requisitos de experiencia mínima para participar, en el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 se establece, en su artículo 9, los requisitos generales que todo aspirante, independientemente de la modalidad ascenso o ingreso, debe cumplir para participar en el concurso de méritos, entre los que se encuentra:

- a) ser ciudadano colombiano;*
- b) en el caso de empleos de Fiscal, ser ciudadano colombiano de nacimiento, conforme al artículo 127 de la Ley 270 de 1996;*
- c) aceptar las reglas del concurso;*
- d) registrarse en la aplicación web SIDCA 3;*
- e) cargar en dicha aplicación toda la documentación que se pretenda hacer valer en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en la prueba de valoración de antecedentes, hasta la fecha de cierre de inscripciones; y*
- f) pagar los derechos de inscripción por medio virtual (botón PSE).*

Por su parte, el artículo 17 del mismo Acuerdo señala que los factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos son la educación y la experiencia, los cuales se verifican con base en la documentación aportada por los aspirantes al momento de la inscripción; mismo artículo donde se define las diferentes categorías de educación (*formal, informal y para el trabajo y el desarrollo humano*) y los tipos de experiencia (*profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral*).

Bajo ese discurrir se tiene que, la experiencia profesional exigida para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito OPECE I-103-M-01-(597) se encuentra prevista en el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025 que establece que solo se valida

como experiencia profesional aquella adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado, conforme al artículo 2, párrafo 1, de la Ley 2039 de 2020.

En este sentido, el propio demandante reconoció que para acceder al concurso debía, por un lado contar con título profesional en Derecho; cargar los certificados laborales y académicos correspondientes en el aplicativo dispuesto para la convocatoria; y de otro lado tener en cuenta que las prácticas profesionales y judicaturas no serían reconocidas como experiencia profesional válida.

Adicionalmente, se tiene que, el artículo 18 del Acuerdo prevé que, cuando la experiencia haya sido adquirida simultáneamente en varias instituciones, esto es, por tiempos traslapados, estos solo se contabilizarán una vez; de ahí que, por esta razón, no se consideraron los tiempos contenidos en los folios 3, 4, 6, 9, 10 y 15 del expediente. De igual forma, los certificados obrantes en los folios 12, 16, 21 y 22, aunque relacionados con experiencia, carecían de la firma del funcionario que los expidió, lo que les resta validez conforme al mismo artículo de la referencia.

Finalmente, avizora la suscrita que, si bien el actor acreditó experiencia docente, esta no guardaba relación con las funciones propias del cargo al que aspiraba, por lo que no puede ser tenida en cuenta para efectos de cumplimiento del requisito de experiencia mínima.

En tal virtud, como incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persiguen, como se desprende con claridad del artículo 167 del CGP, y es la entidad accionada la que probó que el señor Gregorio Esteban Toro Barrera no allegó los documentos con los que acreditaba la experiencia mínima, la única conclusión posible para esta sede judicial es que aquel no cumplió los requisitos para admisión.

En cuanto al segundo aspecto, relativo a la oportunidad para presentar reclamaciones, se tiene que, de acuerdo con los elementos obrantes en el expediente, si bien el accionante hizo uso de los recursos dentro de los términos previamente establecidos, su solicitud fue resuelta de fondo mediante la respuesta emitida en el mes de julio, con ocasión de la reclamación No. VRMCP202507000001501, presentada contra los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Así las cosas, para este Despacho la respuesta ofrecida al accionante fue clara, congruente y de fondo, ya que lejos de ser evasiva frente a la reclamación, expuso de manera detallada las razones por las cuales el libelista no fue admitido; en consecuencia, no se advierte vulneración ni amenaza alguna a su derecho fundamental al debido proceso, a juicio de esta sede judicial.

Por último, deviene imperativo señalar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-446 de 2011:

*“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia,*

*la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.*

(...)

*Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar que resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”*

Por lo anterior y bajo tales presupuestos, ante la inexistente violación de los derechos fundamentales alegados en sede de tutela, se negará el amparo solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por **GREGORIO ESTEBAN TORO BARRERA**, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo atendiendo los medios y términos que establece el artículo 291 del Código General del Proceso modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. De no ser revisada y retorne el expediente al Juzgado, desde ya se ordena su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Fallo tutela 2025-00245  
**GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO**  
**JUEZ**